

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Chapulco, Puebla.**

Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**

Expediente: **DOT-299/AYTO CHAPULCO-02/2023.**

Sentido de la resolución: Infundada y fundada.

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-299/AYTO CHAPULCO-02/2023**, relativo a una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesto por **ANÓNIMO** en lo sucesivo el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHAPULCO, PUEBLA**, en lo continuo, sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I.** Con fecha once de marzo de dos mil veintitrés, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- II.** Por auto de trece de marzo de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibida la denuncia, a la cual le fue asignado el número de expediente **DOT-299/AYTO CHAPULCO-02/2023**, para su trámite correspondiente.
- III.** Mediante proveído de veintiuno de marzo de este año, se admitió la denuncia; por lo que, se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, emitiera su dictamen respectivo y al sujeto obligado para que rindiera su informe justificado respecto del acto reclamado, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fueran notificados, asimismo, se indicó que el denunciante no ofreció pruebas; finalmente, se hizo del conocimiento de éste el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándole de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

IV. Por acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el Dictamen emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto ordenado en autos.

V. Con fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, se tuvo al titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado rindió su informe justificado, anunciando pruebas; por lo que, se admitieron únicamente las probanzas ofrecidas por la autoridad responsable, mismas que fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, toda vez que el denunciante no anunció material probatorio.

Por otra parte, se asentó que los datos personales del denunciante no serían divulgados y finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VI. El día once de julio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver la presente denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, ~~23, 37~~ 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102 y 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Cuadragésimo Tercero, fracción V, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por

Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo Lineamientos Generales.

Segundo. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, es procedente en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del artículo 77, fracción VIII, formato A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los cuatro trimestres del dos mil veintidós.

Tercero. La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por el diverso 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el numeral Trigésimo Séptimo, de los Lineamientos Generales.

Cuarto. La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, en este punto se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En denunciante manifestó:

“no existe información.” (sic)

<i>Título</i>	<i>Nombre corto del formato</i>	<i>Ejercicio</i>	<i>Periodo</i>
<i>77_VIII-A Remuneración bruta y neta</i>	<i>A77FVIII A</i>	<i>2022</i>	<i>Todos los periodos</i>

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal expresó:

“...le hago llegar copia de los oficios girados a las diferentes áreas administrativas, mismas que han hecho caso omiso a las indicaciones que se les han hecho llegar...”.

En el dictamen número DV/217/2023, de fecha once de abril de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

“...CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Chapulco, si publicó la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 tracción VIII (formato A) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al primer trimestre del ejercicio 2022.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Chapulco, no publicó la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 tracción VIII (formato A) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2022, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales; ya que no hay información publicada o en su caso una “Nota” mediante la cual se explique la falta de la misma, contraviniendo así lo establecido en el punto 1 de la fracción V del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales.”

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no incumplimiento a la obligación de transparencia señalada en el capítulo III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes dentro de la presente denuncia.

El denunciante no anunció material probatorio, por lo que, de su parte no se admitió ninguna prueba.

Por su parte el sujeto obligado ofreció como probanzas y se admitieron las que a continuación se señalan:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada del nombramiento de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, expedido por el ~~Titular~~ del sujeto obligado.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio número 001, de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, dirigido al Presidente Municipal, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio número 028DCT C, de fecha cuatro de junio de dos mil veintitrés, dirigido a la Tesorería Municipal, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Las documentales públicas a las que se les conceden valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos del Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

Séptimo. En el presente caso, se observa que el once de marzo de dos mil veintitrés, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante una denuncia por incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia en contra del Honorable Ayuntamiento de Chapulco, Puebla, en el cual alegaba que dicho sujeto obligado no había publicado el artículo 77, fracción VIII, formato A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al segundo, tercero y cuarto trimestre del dos mil veintidós.

Una vez establecido lo anterior y para mejor entendimiento de la resolución en este apartado será estudiado el artículo 77 fracción VIII, formato A¹, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a todos los periodos, en los términos siguientes:

¹**ARTÍCULO 77** Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

VIII. La remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos de los sujetos obligados, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;.”

En primer lugar, en el dictamen número DV/217/2023, de fecha once de abril de dos mil veintitrés, el área de Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, señaló que el sujeto obligado no publicó la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción VIII (formato A) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en relación al segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintidós, ya que no hay información publicada o en su caso una "Nota" mediante la cual se explique la falta de la misma, contraviniendo así lo establecido en el punto uno de la fracción V del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales.

Dictamen que cumplió con todos los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos Generales, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

Por lo tanto y al tomar en consideración el dictamen de verificación ya citado, quedó acreditado que el sujeto obligado no publicó de manera correcta su obligación general señalada el artículo 77 fracción VIII, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al segundo, tercero y cuarto del ejercicio dos mil veintidós.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia presentada es **FUNDADA**, respecto al artículo **77 fracción VIII, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al segundo, tercer y cuarto trimestres del dos mil veintidós**; por lo que, el sujeto obligado deberá llevar a cabo correctamente la publicación de dicha obligación de **transparencia**, tal como lo establecen los Lineamientos Técnicos Generales.

En ese sentido se apercibe al sujeto obligado para el efecto que, de no dar cumplimiento, a la presente resolución, se hará acreedor a una medida de apremio de las que señala el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia; lo anterior, con la finalidad de garantizar la publicidad de la información ya referida.

Octavo. En este considerando se estudiará la obligación de transparencia denunciada, consistente en el artículo 77 fracción VIII, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintidós.

Ahora bien, tal como se ha venido estableciendo en la presente resolución el denunciante interpuso la presente denuncia, en virtud de que manifestó que el sujeto obligado no había publicado el artículo, fracción, formato y periodo antes citado.

Bajo este orden de ideas, en el dictamen número DV/217/2023, de fecha once de abril de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinación General Ejecutiva, se indicó que el sujeto obligado si publicó el artículo 77 fracción VIII, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintidós, en términos de ley; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales, es **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, respecto al artículo, fracción, formato y periodo antes citado.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se declara **FUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, respecto al numeral 77, fracción, VIII, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,

respecto al segundo, tercero y cuarto del ejercicio dos mil veintidós, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**.

Segundo. Se declara **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, respecto al numeral 77, fracción VIII, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO**.

Tercero Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Cuarto. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Quinto. Se instruye al Coordinador General Jurídico, para que a más tardar en diez hábiles siguientes de haber recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique el cumplimiento de la resolución y proceda conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Notifíquese la presente resolución al denunciante en el medio que señaló para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chapulco, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA; FRANCISCO JAVIER**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Chapulco, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Expediente: **DOT-299/AYTO CHAPULCO-02/2023.**

GARCIA BLANCO y NOHEMI LEON ISLAS, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día doce de julio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.**



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO**



**NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/REBH/ DOT-299/AYTO CHAPULCO-02/2023/Mon/ sentencia definitiva.
La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número **DOT-299/AYTO CHAPULCO-02/2023**, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de julio de dos mil veintitrés.